

## **CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, AMPARO-1571-2023**

---

C.A. de Santiago

Santiago, tres de J ..... de dos mil veintitrés.

VISTO: En estos autos Ingreso Corte 1571-2023, compareció M M M M M M M M M M T T T T T T T T T T T T Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z, abogado, en interés de J ..... E ..... X..... T....., e interpuso recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, comunicada a las policías el 27 de abril del presente año, que dispuso el arresto del amparado por el término de tres días, en causa RIT A-3193-2014, atendida la existencia de una deuda por concepto de cotizaciones previsionales, ascendente a la suma de \$37.883.138, no obstante que la misma se devengó hace más de 10 años, por lo que se encuentra prescrita. Refiere que la aludida resolución ha vulnerado el derecho a la libertad personal del amparado, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en relación al numeral 7 de la misma norma y al artículo 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Agrega que la deuda por la que se ha decretado la medida de apremio de modo alguno puede estimarse que se trata de una obligación equiparable a los "deberes alimentarios", toda vez que estos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que no sucede en la especie y que por lo mismo, impide decretar el arresto en cuestión.

Concluye solicitando se acoja el presente recurso y se ordene dejar sin efecto la resolución que dispuso el arresto del amparado. Informando la juez titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago doña Johanna Hernández Álvarez, refiere que la resolución recurrida se dictó en la causa RIT A-3193-2014, juicio ejecutivo previsional, dirigido por AFP Provida S.A. en contra del amparado de autos, respecto de cotizaciones previsionales por los períodos correspondientes a agosto 2001 a diciembre de 2003, razón por la que se despachó el respectivo mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$696.583. De esa demanda, se notificó al ejecutado el 19 de mayo de 2015 en su domicilio particular, siendo requerido de pago en rebeldía, sin que enterara lo adeudado ni opusiera excepciones

a la ejecución. Seguidamente expone que se efectuó una nueva liquidación que arrojó que la deuda ascendía a \$7.705.762, lo que motivó el envío a la ejecutada de la llamada “carta saldo” a fin de informarle la deuda para su regularización. Pone de relieve que en tres oportunidades se han despachado órdenes de arresto en contra del amparado (octubre de 2015, J ..... 2017 y noviembre 2022), sin embargo se dejó sin efecto la primera de ellas, al haberse pagado parte del monto adeudado y la segunda al oponerse un incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento (rechazado con costas en su oportunidad) y la última es aquella que se encuentra vigente. La resolución que motiva el recurso de amparo se sustenta en la deuda por \$37.883.138, respecto de la cual se despacharon los oficios respectivos a las unidades policiales el 27 de abril del año en curso, una vez notificado al amparado de la orden de apremio por cédula. Refiere que constan en la cuenta corriente del tribunal que el ejecutado efectuó dos consignaciones: en el mes de J ..... de 2017 por \$800.000 y en diciembre de 2019 por \$ 481.785; montos que no son suficientes para cubrir la deuda, de acuerdo a las liquidaciones del crédito practicadas en autos. Finalmente sostiene que se han agotado todas las diligencias antes de decretar la medida de arresto, a lo que añade que esta última determinación resulta procedente, en tanto se ha incumplido la obligación de consignar las sumas descontadas o que se debieron descontar de las remuneraciones del trabajador. Dicha suma por cotizaciones previsionales no tiene el carácter de aquellas deudas que proscribe la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, considerando que el arresto se decretó conforme a derecho, según lo prevé el artículo 12 de la ley 17.322. Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. Adicionalmente, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra

cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

2°.- Que revisado el expediente digital, se advierten las siguientes actuaciones: a) El 17 de diciembre de 2014, se presentó demanda ejecutiva en contra del amparado para perseguir el cobro de cotizaciones previsionales adeudadas por el periodo que se extiende desde el mes de agosto de 2001 al mes de diciembre de 2003, despachándose el respectivo mandamiento el día 22 de diciembre de 2014 por el monto nominal de \$ 696.583, del que aquél fue notificado el 19 de mayo de 2015. b) El 31 de agosto de 2015, se certificó que el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución. c) El 14 de diciembre de 2017, el ejecutado promovió un incidente de todo lo obrado por falta de emplazamiento, que fue desestimado el 27 de abril de 2018, con costas. d) En el cuaderno de apremio el 25 de septiembre de 2015 se observa la práctica de la liquidación de la deuda por la suma de \$ 7.705.762, razón por la que el 28 de octubre de ese año, se dispuso la medida de arresto en contra del ejecutado, por el término de tres días. El 25 de enero de 2018 se actualizó la deuda a \$ 8.253.918. e) El 10 de J ..... de 2017 consta certificación del ministro de fe, que da cuenta de que el amparado fue detenido en virtud de la orden de arresto antes referida y que abonó la suma de \$ 800.000. Por esa razón se dejó sin efecto la aludida medida. f) El 17 de J ..... de 2017 se liquidó la deuda, la que ascendía a \$ 10.604.784, disponiéndose el 26 de J ..... una nueva orden de arresto. Se volvió a liquidar el 11 de octubre de ese año por \$ 11.253.375, reiterándose el arresto ese mismo mes, sin embargo el tribunal la dejó sin efecto el 21 de diciembre de ese año, atendida la tramitación del incidente de nulidad que se promovió en el cuaderno principal. g) Después de desestimado el aludido incidente, se liquidó la deuda en reiteradas oportunidades, se dispuso el embargo de bienes, procediéndose el 4 de noviembre de 2019, al embargo de la suma \$ 481.785 desde la cuenta corriente del ejecutado. h) Se practicaron diversas liquidaciones del crédito, desestimándose las órdenes pedidas por el ejecutante, hasta aquella que funda la presente acción de 28 de noviembre de 2022 por la suma de \$ 37.883.138 por el término de tres días.

3°.- Que el artículo 12 de la ley 17.322 establece “El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales. El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación. Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables. La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas. Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas. Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores. Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

4°.- Que el inciso cuarto de la norma recién anotada, en particular, la expresión “sumas adeudadas”, no solo se refiere a aquella cantidad debida por concepto de multas, sino a otras, esto es, a las adeudadas por concepto de reajustes e intereses, por lo tanto, una vez consignado el capital señalado en el mandamiento de ejecución y embargo, las medidas coercitivas dejan de tener fundamento, por cuanto la causa necesaria exigida para su procedencia, deja de existir, lo que obliga a alzar la decretada en contra del amparado, sin perjuicio de la prosecución de estos autos hasta obtener la íntegra solución de la obligación previsional, esto es, intereses, reajustes y multas, según el procedimiento ejecutivo aplicable, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, entre otros, en los autos roles N° 106.009-2022, N° 54.554- 2023 y N° 64.801-2023. 5°.- Que el sistema de reajustes e intereses contemplado en el artículo 12,

inciso primero de la ley 17.322 debe ser aplicado, toda vez que exista una deuda de cotizaciones previsionales, pues constituye una garantía legal fundamental para proteger el bien jurídico de que se trata, esto es, el correcto funcionamiento del sistema previsional y más concretamente la recaudación de los fondos previsionales de los trabajadores. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la entidad obligada a perseguir el cobro de las cotizaciones impagas no realizó oportunamente las acciones pertinentes para notificar al ejecutado, quien sólo estuvo en situación de comparecer al proceso después de notificado el 31 de agosto de 2015, dilación con la que se generó un incremento desproporcionado de la deuda, efecto que no se habría producido de haberse actuado de manera diligente para proseguir con la tramitación del juicio. Tal actitud, y la consecuente desproporción que se genera por la aplicación del sistema de reajustes, intereses y multas expresado en períodos prolongados de tiempo, unido a la circunstancia de que el ejecutado consignó el capital nominal adeudado, no puede dar lugar a que se decrete una medida de apremio como la que viene discutida, por cuanto ha devenido en ilegal, cuestión que no libera al recurrente del estricto cumplimiento de sus obligaciones previsionales, debiendo, por ello, continuarse con la ejecución.

6°.- Que, en razón de lo anterior, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad, al decretar el arresto del amparado, vulneró su libertad personal, lo que debe corregirse según se dirá en lo resolutivo. Por estas consideraciones, disposiciones legales y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de J ..... E ..... X..... T....., y se deja sin efecto la resolución de 28 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en cuanto decretó la medida de apremio de arresto por tres días por no pago de cotizaciones previsionales adeudadas, sin perjuicio de continuar adelante con la ejecución en su contra por el saldo de la deuda, de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo previsional. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redactó la ministra Lilian Leyton Varela. No firma el señor González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar ausente. N° Amparo-1571-2023.